se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem. =SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 8 meses 10 idem; par tres meses 6 idem. - Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5. - El pago de la suscricion sera ADELANTADO. -No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. - Los anuncios se insertaran a un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. - ADVERTENCIA. - Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion, se facilitarán á 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARE OFFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua sin novedad en su importante salud.

> GOBIERNO CIVIL DE LA.

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular.

En el dia de hoy se constituyó definitivamente la Excma. Diputacion de esta provincia, siendo Presidente Vicepresidente, y Secretarios respectivamente los Señores Diputados D. Benito Otero y Rosillo, D. Gerónimo Roiz de la Parra, D. Florencio Soriano y D. Marcelino Santuola: seguidamente, cumpliendo lo prevenido en el art. 32 de la ley provincial, mi autoridad declaró, en nombre del Gobierno, abierta la primera sesion de la expresada Corporación en su actual reunion ordinaria, para la que sué préviamente convocada; y en su virtud lo hago saber por medio del presente Boletin, oficial para conocimiento de los Ayuntamientos en particular, y del público en gene-

Santander 15 de Abril de 1875. -El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

to reinforce at the second to the first

SECCION DE FOMENTO.

HOLEN DE LOS CO PL

Obras publica..

Hallandose vacantes tres plazas de l

Peones Camineros, una en los kilómetros 58 al 60 de la carretera de Muriedas á Bilbao, otra en los 426 al 428 de la de Palencia à Tinamayor, y la última en los 5 al 7 de la de Cereceda à Laredo, se hace saber al público para que los que se crean con los requisitos necesarios para aspirar á ellas, dirijan á esta Jefatura las solicitudes correspondientes en el término de quince dias, contados desde esta fecha.

Los aspirantes deberán tener á lo ménos veinte años de edad y no pasar de cuarenta, lo cual acreditarán con la partida de bautismo; ser licenciados del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que van á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia, que hará constar la presentacion de la cédula de vecindad. Serán preferidos los que sepan leer y escribir. lo cual deberán expresar en la soli-

Santander 13 de Abril de 1875.-El Ingeniero Jefe, Juan L. del Rivero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion.

Señor: La ley de 16 de setiembre de 1875, cuyo artículo 1.º previene se apliquen en todo su rigor las Ordenanzas generales del Ejército, sin excepcion alguna, en todos los delitos militares, l tuvo por objeto robustecer la autoridad y el mando por el cumplimiento de las l leyes penales vigentes, desvirtuadas de l derecho en cuanto à la pena de muerte, ja al arbitrio de los Consejos de guerra que no podia ejecutarse sin prévio el imponer pena de cadena perpétua o de acuerdo de los Córtes para cada caso, y i muerte en todos los demás casos que

demás. Lev del momento, reclamada imperiosamente por las circunstancias para volver por los fueros de la subordinacion y disciplina, debe cumplirse atendiendo al espiritu, al fin altamente patriótico que la inspiró. El art. 4.º de la precitada ley deroga cuantas órdenes, decretos y leyes se le opongan y por tanto, segun dicho artículo en relacion con el 1.°, fuera de las Ordenanzas de 1768, no deben aplicarse en materia penal mas que las disposiciones posteriores vigentes en ella, que en nada desvirtúen ni se aparten del contexto estricto del mencionado Código militar.

Sin embargo, entendido así á la letra, pondria en vigor las penas de baquetas, de palos, de cortar la mano y alguna mas, abolidas hace mucho tiempo; agravaría en estremo la señalada á algunos delitos todo conforme á los artículos 10, 16, 53, 51, 58 y otros del tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas no derogados por la repetida ley, y faltaria pena para los delitos de abandono de guardia ataque ó resistencia a patrullas y tropa armada, y los demás previstos en órdenes poste-

Es, pues, evidente la necesidad prèvia de poner en armonia el objeto de la ley de 16 de Setiembre de 1875 con su letra en el concepto de que quedan subsistentes todas las disposicioues penales militares. Hecha esta declaración, no puede decirse que continuarà vigente al artículo 70, ni que se derogan los 71 y 72 del tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas, relativos al hurto, por que los tres fueron ya sustituidos al poco tiempo por la Real orden de 31 de Agosto de 1872; ha de suprimirse la cita del art. 65, unido á los 7.º hasta el 15 del mismo título y tratado, porque aquel no se refiere, como estos, á la inobediencia; y como consecuencia lógica de la aplicacion en muchos casos de la pena de cadena perpétua, no admitida hasta el dia en el ejército, habrá que prevenir que esta pena será en lo sucesivo la inmediata á la de muerte, en lugar de diez años de presidio con retencion.

Hechas estas aclaraciones, se presenta aun una dificultad de mucha trascendencia en el último párrafo del articulo 3. > de la mencionada ley de 1875, que dede hecho por su inobservancia en los l tienen marcada esta última, esto es, en l

58 relativos á los delitos de hacer armas contra el Superior Sedicion y Rebelion, abandono de guardia, de centinela y de puesto, traicion, espionaje y. otros tan graves, sino mas que el de inovediencia, que ha de castigarse precisamente con la pena de muerte en los casos que la misma ley determina. Esta dificultad solo puede remediarse haciendo una compila. cion de disposiciones penales militares que reuna en un conjunjo armónico todas las espareidas en diferentes tratados y títulos de las Ordenanzas y las pasteriores al 1768, dictadas bajo la influen. cia de diversas circunstancias con distintos criterios; en cuya compilacion podrá sustituirse la pena de muerte par la de cadena perpétua, segun la gravedad de los casos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, oido el de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, liene el honor de presentar à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Abril de 1875. - Señor. = A L. R. P. de V. M.-El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Real Decreto.

A propuesta del ministerio de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de ministros, medicale de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Las disposiciones de la ley de 16 de Setiembre de 1873 se entenderan sustituida's por las que siguen!

Articulo 1.º Se aplicarán en todo su rigor las penas militares vigentes, sin excepcion alguna, en todos los delitos a que las mismas se refieren.

Art. 2. O Quedan derogados los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 36, 37, 38, 39, 40, 74, 83, 84, y 85 del tit. 10 tratado 8.º de las ordenanzas generales del ejército, debiendo ser castigados los delitos de que tratan por las leyes generales del reino.

Art. 3. º En los articulos 7.º, 8.º

y 9.°, 10. 11, 12, 13, 14, y 15, del | la compania toda la parte saneada de mismo título y tratado quedará conconsignada la pena de cadena perpétua en sustitucion de la de muerte; continuando vigente sin embargo, cuando la inobediencia se hava cometido en servicio de armas, de campana ó funcion de guerra. El art. 69 tambien del mismo título y tratado, continuará vigente cuando el reo, no pruebe que dió muerte ó cáusó la inutilizacion en propia defensa.

Art. 4.º En todos los demás casos en que las disposiciones penales militares marcan taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte, ó de cadena perpétua que aplicarán los consejos de guerra segun las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 5, Como consecuencia de lo dispuesto en los articulos anteriores, la pena inmediata à la de muerte será la de cadena perpétua en lugar de la de 10 años de presidio con retencion.

Art. 6. ° Para la mejor inteligencia y cumplimiento, sin menoscabo del servicio, del art. 4.º que precede, por el ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para la prenta publicación de un Código penal militar arreglado á lo hoy vigente, con las reformas puramente indispensables dentro de las leyes militares, ó en su defecto de las comunes.

Art. 7.º El gobierno, dará en su dia cuenta à las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á cinco de abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro do la Guerra, Joaquin Jovellar.

(G. 10 abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr: Visto el espediente promovido por la compañía concesiona. ria de los muelles y terrenos de Maliano, en la bahía de Santander, solicitando se la exima de la obligacion de ejecutar las obras en las secciones de dicha concesion en que no se han emprendido; visto el pliego de condiciones de la misma, reformado por Real orden de 14 de Marzo de 1853. S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con los dictamenes del Consejo de Estado en pleno y de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido à bien resolver lo siguiente:

Se declara caducada la concesion de los muelles y terrenos de Maliaño respecto de las secciones en que no se han emprendido los trabajos.

Se declara de propiedad de la agua, segun se describió en la inscrip- ! , 90

la seccion A.

Carried to the Contract of the

3. O Quedará asimismo de su propiedad la seccion B, excepto el millon de piés cuadrados que como garantia de la concesion se desli idaron en ella, en cuanto esté terminada la reparacion de la averia ocurrida en el dique de cerramiento, para cuva obra se señala el plazo de un año, à contar desde esta fecha.

4. Conforme à lo dispuesto en la citada real órden de 14 de Marzo 1853, el Estado se incautará del millon de piés cuadrados mencionado en la resolucion anterior.

5. El ingeniero Jese de la provincia de Santander oyendo á la companía concesionaria deberá proponer para terminar el saneamiento de la seccion A, que hasta la fecha se mantiene abierta en virtud de lo dispuesto por real orden de 20 de abril de 1859.

Lo que de Real orden comunico à V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1875. — Orovio.-Sr. Director general de Obras poblicas.

(G. 9 abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

(Conclusion.)

Considerando que cualquieraque sea el sistema de adulamiento establecido por los dueños de la mina, este acto no puede constituir en ningun caso un obstáculo legal para que el acreedor hipotecario quede privado de los derechos que le concede la ley sobre la finca hipotecada, uno de los cuales consiste en obtener la enajenacion de esta en pública subasta para hacerse pago del capital ó de losréditos que, supuesta la diversidad de sistemas hidrométricos que se conocen en las diferentes provincias y comarcas, y ann dentro de cada una de estas, y no existiendo una equivalencia legal entre ellas á geonsecuencia de no haber en España una medida uniforme para el cálculo de los volúmenes de aguas, ni es posible exigir de los interesados al condominio de un manantial el que expresen de un mismo modo aquellas medidas, no seria justo el privar al acreedor de su derecho por no haber usado la nueva nomenclatura adoptada por el dueno sin su conocimiento despues de constituida la hipoteca:

Considerando que tampoco puede ser obstáculo para dicha inscripcion el que aparezca inscrito á favor de otras personas el dominio sobre varias partes ó participaciones de las aguas de la expresada mina, perque no habiendo duda acerca de la cantidad de agua hipotecada y vendida á D. Pedro Suarez, puesto que se equipara á otra igual de la vega mayor de la propia ciudad de Telde, que hace siglos que se halla reglamentada ó adulada: y apareciendo de los libros del Registro que los deudores son todavía duenos de una gran parte del caudal de

cion de hipoteca, sobre aquella parte no enajenada, sin perjuicio de resolver en union con los otros condueños las dudas que puedan suscilarse sobre el aprovechamiento y distribución de las aguas que respectivamente les correspoda, y de acudir à los Tribunales en el caso de que la referida parte del caudal de que fuesen dueños los deudores no equivaliese à la cantidad adquirida por el acreedor hipotecario:

Esta Direccion general ha acordado que há lugar el recurso gubernativo promovido por D. Pedro Suarez Alvarado contra la negativa del Registrador de Las Palmas à inscribir la escritura de venta judicial otorgada en 15 de Mayo de 1874; y en su consecuencia, con revecion de la providencia apelada declarar que el expresado documento es tambien inscribible en cuanto á la adquisicion de las siele cuartas de agua de la mina del Acebuche; debiendo verificarse la inscripcion prévia su nueva presentacion en la oficina del Registro, en la finca número elimedio que juzgue mas conveniente | 4.216 de Ayuntamiento de la ciudad de Telde, designada con el nombre de Heredamiento de la mina del Acebuché, sin perjuicio del aerecho que pueda corresponder à D. Pedro Suarez en el caso de que la parte de agua que aparece inscrita à nombre de los dendores no equiveliese á la que habin sido hipotecada y vendida.

> Lo que comunico à V. I., con devolucion del expediente, para las notificaciones oportunas y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1875. - El Director general, Feliciano R. de Arellano.-Sr. Presidente de la Audiencia de las Palmas.

> > (G. de 6 de Abril.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Reentas de Aduanas.

Circular

Por la Direccion general de Aduanas se ha comunicado á esta Administración económica con fecha 6 del actual la siguiente orden.

En 5 del pasado Marzo se puso en conocimiento de esa Administracion eco: nómica la resolucion adoptada por el Ministerio-Regencia del Reino en 6 del anterior, prorogando el plazo que anteriormente se habia concedido al comercio para legalizar los tejidos que en su poder conservase sin sellos de marchamo, previniendo á V. S. al hacerlo, que diera publicidad á la expresadá resolucion insertándola en el Boletin oficial de esa provincia, como así lo ha efectuado oportunamente.

La concesion hecha por el Gobierno en beneficio exclusivo del comercio, ha colocado à este en condiciones tales, que ningun motivo fundado puede alegar contra la aplicacion de las medidas fiscales que se pongan en práctica para cortar el escandaloso contrabando, que al amparo del casi total abandono de las costas y fronteras, se ha hecho en época reciente con grave dano del Tesoro y no-

table perjuicio del comercio de bue-

La libertad que al comercio se ha concedido para legalizar sus existencias, ha sido omnimoda; no se ha hecho la ma. nor investigacion respecto à la proce. dencia de los géneros presentados á la legalizacion: ha bastado su simple presentacion para que se les coloque el úni. co signo que la actual legislacion exige. como comprobante de su legitima introduccion en el Reino.

Este proceder exige, que desde hev mismo quede completamente cerrado el período de abusos de cualquiera género que hasta el dia puedan haberse cometido en la circulacion de tejidos y ropas nacionales ó extranjeras, entrando en otro de exacto cumplimiento de las leves. fiscales.

A efecto, y en tanto que el Gobierno pneda disponer de las fuerzas de Carabineros para dedicarlos al especial servicio de represion del fraude, es preciso que V. S. haciendo uso de cuantos medios se hallen al alcance de su autoridad, so. licitando el concurso de las locales, civiles y militares, preste una preferente alencion ó persiguir el contrabando y la defraudacion en esa provincia.

El servicio de que se trata, no solo no es incompatible, si no que puede y debe llenarse simultaneamente con el especial encomendado á la Guardia civil, agentes de órden público y demás dependientes de las auroridades gubernativas, cuyo auxilio debe V. S. reclamar, teniendo muy presente que la vigilancia y persecucion debe ejercerse sobre todas las mercancias que, perteneciendo á las clases de tejidos ó ropas, circulan ó se pongan en movimiento, bien por las vias ferréas ó por los caminos ordinarios, en todos los cuales es facil la fiscalización por medio de los delegados del Gobierno.

Esta Direccion creé innecesario encarecer à V. S. la importancia del servicio de que se trata, limitándose por tanto, à manifestarle que espera de su celo, no perdonara medio alguno para conseguir la extincion del contrabando en esa provincia.

Sirvase V. S. acusar el recibo de la presente circular, que deberá insertar en los periódicos oficiales de esa provincia, para que en ningun caso pueda alegarse ignorancia de cuanto se dispuso en deereto de 18 de Noviembre del año último, cuyo preceptos deberá V. S. aplicar sin consideración de ningun género á los infractores de las reglas en el mismo consignadas. .

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue à conocimiento del público y en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia de cuanto se halla prevenido en las disposiciones que se citan, en la inteligencia de que me hallo dispuesto á aplicar sin consideracion alguna los preceptos que contiene el decreto de 18 de Noviembre último á los infractores de las reglas que en el se hallen consignadas.

Santander 15 de Abril de 1875 - El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Administracion económica de la provincia de Santander. CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Relacion de los interesados y cuotas que por la contribucion territorial, han sido declarados fallidos en el distrito de esta Capital, durante el primer semestre de 4874-75, por virtud de los expedientes instruidos al efecto y aprobados por la Comision de evaluación y por el Sr. Jefe económico de la provincia en 2 y 7 del actual respectivamente; à saber:

Número de órden de los espedientes.	O seliminate	Nombre de las contribuyentes.	Cuotas. Pesetas ets.		Causas que motivan las bajas y épocas á que pertenecen.
1 2 3	201: 893	Susana Quijano. Luis Leguina. Ignacio Martinez Castro.	115 95 -34	90	Por haber sido derribada la casa calle de Rua la Sal núm. 10, por 2 trimest res. Por id. id. id. calle de la Alameda, núm. 24, por id. id. Por hallarse duplicada la bodega de la casa calle Béjar, n.º 6 antigüo, 10 mod.º por id. id.

Total 246 47

ste birings of the transfer with a property of the second of the second of Lo que se anuncia al público para los efectos de instruccion Santander 7 de abril de 4875. - Segismundo García Acevedo.

Efectos públicos.

Obligaciones del Estado por Ferro-Carriles

Por la Junta de la Deuda pública se ha prevenido á esta Administracion Económica con fecha 6 del actual, que con objeto de facilitar en todo lo que sea posible à los tenedores de obligaciones del Estado por Ferro-Carriles que residan en provincias los medios de obtener las nuevas que se están emitiendo en cambio de las antiguas que carecen de cupon, ha acordado autorizarles para que en el término de un mes, ó sea desde el 15 del corriente al 15 de Mayo próximo, puedan presentar las obligaciones anliguas que obran en su poder, para el correspondiente cange por las nuevas, en esta Administración Econó- i mica que las remesará por el correo à la Direccion de la Deuda con doble factura à medida que les interesados las presenten, en la inteligencia de que la última remesa será el 16 de Mayo, dia siguiente al en que concluirà el referido plazo.

Lo que he dispuesto se inserte en en este periódico oficial para que llegue à conocimiento de los tenedores de dichos valores, previnièndoles que estos han de presentarse con triples facturas, arregladas á los modelos, y que se hallan comprendidas en esta renovacion las obligaciones especiales de 20.000 reales de Capital y las de Alar à Santander que tambien se presentarán con iguales facturas que las generales de á 2.000 reales cuidando de expresar en la Cabeza ó epigrafe de dichas facturas la clase á que pertenecen.

Santander 13 de Abril de 1875.— El Jese economico. Segismundo Garcia Acevedo.

La Direccion general de Impuestos en orden circular fecha 8 del corriente, me dice lo que sigue:

·Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 14 de Marzo último la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.: He dado cuenta al Rey [presencia de las instancias de varios fabricantes de naipes solicitando el encabezamiento por el Impuesto de ventas de cinco céntimos de peseta en la parte que gravita sobre dicha industria; y en vista de lo que del mismo resulta, y de lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, S. M. de acuerdo con lo propuesto por ese Centro Directivo, ha tenido á bien aprobar el encabezamiento con el gremio de fabricantes de Naipes bajo las bases y condiciones siguientes:

El encabezamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura por el precio anual de cincuenta mil pesetas pagaderas en oro ó plata, y por trimestres anticipados en la Tesorería de esta provincia ó en la Central, y por el término de un año, contado desde el dia en que la representacion del gremio constituya en la Caja general de depósitos, con su jecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, una fian. za equivalente à la cuartatparte del precio del encabezamiento.

2. No obstante lo establecido en la clausula anterior, si el encabezamien. to no fuese desahuciado por cualquiera de las dos partes dos meses antes de su terminacion natural, se entenderá prorogado por un año, y así sucesivamente hasta que tenga lugar el desahucio con la anticipacion espresada.

3. En el caso de reformarse ó suprimirse et Impuesto de ventas en la parte respectiva á Naipes, quedará rescindido el encabezamiento, sin que el gremio tenga derecho á reclamar indemnizacion de ninguna class,

4. El gremio tendrá en Madrid un representante plena y legalmente autorizado para firmar el contrato, y cuyo representante será la persona con quien se entenderálesa Direccion ó la Administracionien cuanto concierna al cumplimien-

to del mismo. Será obligacion del gremio estampar en la cubierta de todos los juegos de Naipes, en la de todos los paquetes, y en el exterior de los fardos que haga circular por el país, ó destine a la exportacion, un sello especial con la leyenda ·Encabezamiento por fabricación de Naipes, de cuyo sello entregará un ejemplar en esa Direccion general para conocimiento de la misma.

6. 8 (q. D. g.) del expediente instruido con trato el gremio podrá, en la forma pre- cion general un duplicado de dicho revenida en la octava de estas condiciones pedir la penalidad de Instruccion, así contra las Fabricas clandestinas, como contra los Naipes que circulen por el pais ó se destinen á la exportacion sin llevar estampado el referido sello; en la inteligencia de que las Autoridades y agentes administrativos le prestarán los auxilios que al indicado objeto necesite.

7. No se entenderán comprendidos en el presente encabezamiento los Naipes estranjeros. Estos continuarán sujetos al impuesto especial de venta en la forma establecida por instruccion y en beneficio del Tesoro público, debiendo seguir haciéndose efectivo dicho impues. to en las Aduanas por donde se importen aquellos.

8. La existencia ó establecimiento de fábricas clandestinas, y la circulación ó exportacion de Naipes sin el sello ó antorizacion correspondiente, serán penadas con arreglo á instruccion à solicitud del representante del gremio que hiciere la denuncia ó verificar la detencion del jénero, dicha penalidad será inpuesta en primera instancia por el Alcal. de della poblacion respectiva: en segunda por la Administracion económica de la provincia; y en tercera por esa Direccion general, sin perjuicio de las facultades correspondientes á este Ministerio.

Son extensivos los beneficios de este encabezamiento á todos los fabricantes de Naipes de la Península, así á los actualmente establecidos como á los que de nuevo se dediquen á esta industria, desde el momento que empiecen á ejercerla.

10. La proporcion en que cada uno . de los fabricantes deba contribuir á la constitucion de la fianza y al pago del precio del encabezamiento, se determinará por una sindicatura del gremio que à mayoría de votos nombrarán aquellos; en el bien entendido que la Administracion del Estado no intervendrá en las cuestiones que acerca del repartimiento indicado puedan surgir entre los mismos fabricantes, y habrá de limitarse á vigilar el cumplimiento del contrato y á exigir el puntual pago del precio estiputado.

11. Una vez hecho y aprobado por el gremio el reparto de que trata la condicion anterior, la representacion del

Por consecuencia de este con- mismo gremio depositará en esa Direcpartimiento.

rentremue, on Barcena, en da libblaca

dementar al con steament of an ach

rolengica pro grafillancier vilos grafica.

12. Con arreglo á lo consignado en la clàusula primera, el pago de la parte del precio del encabezamiento correspondiente al primer trimestre se esectuará al empezar á regir el contrato; y el de los trimestre sucesivos será hecho en la primera quincena del último mes del trimestre anterior inmediato, en la inteligencia de que no verificándose en tal quincena, ó en la inmediata siguiente quedará de hecho rescindido el contrato si así lo acordaren esa Direccion general ó este Ministerio, y en tal caso perderá el gremio y se adjudicará al Estado como indemnizacion de los daños que la rescision pueda ocasionarle la totalidad de la fianza constituida à su favor.

Y habiendose constituido en la Caja de Depósitos la fianza determinada en la condicion primera, en cumplimiento de lo ordenado por dicho centro Directivo, se publica la precitada Real órden para conocimiento del público,

Santander 12 de Abril de 1875.-El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

Terminado el reparto vecinal para cubrir el encabezamiento forzoso por el impuesto de consumos y déficit de presupuesto, segun acuerdo de la Junta municipal, se tendrá de manifiesto en esta Secretaria para que los vecinos que se consideren agraviados lo espongan en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Valle de Cabuérniga 3 Abril de 1875. - G. Linares.

JUNTA SINDICAL

Corredores de esta plaza. Colegio de

Cotizacion oficial del dia de la fecha. Madrid á 8 djv. 1 1 8 d, al 27 y 30 del corriente, 1 1/8 d.

Valladolid, a 8 div. 112 y 518 d.

Gijon, á 8 div. 518 d.

Villagarcia, á 8 djv. 4 1,2 d. Descuento de pagarés, á 4 1/2 por 100 anual.

Santander 15 de Abril de 1875. - El Adjunto de Turno, Victor María Cedrún.

Anuncios particulares.

Pérdida.

El 27 de marzo último se estravió en el monte de Valcereso, arriba de Pujayo yuntamiento de Bárcena de Pié de Concha, un perro sabueso que se llama Alí, es de tamaño regular, color avellana, con las puntas de las manos blancas y en el cuello y pecho manchas tambien blancas, cola fina y un poco torcida.

El que le haya encontrado ó presente y entregue, en Bárcena, en la fábrica de harinas del Sr. Irun y en Santander en la imprenta de este periódico recibirá una gratificación y los gastos.

Santander 9 de Abril de 1875.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defun-

Papeletas de deluncion.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS. apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares,

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bujo la dirección de D. Ruperto Garcia Acevede; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los pueblos de la provincia,

Se compra: Papel del Estado. Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar à San ninder y demàs ferro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante puincipal en la de Santander D. Miguel Roano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señasde ninguna elase.

contesta en el dia à cuantas preguntas se le hagan al que envie sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.
Pide relief de cruces, retiros, viudedades,
orfundades, cesantivas fi inbilaciones, alcances de las cajas de Últramar, haberes del
Consejo de redenciones y toda clase de pago o cobro que hacer en esta capital. Madrid á provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por

A. Lopez y Compañia.

Puerto-Nico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Cornha (escala) el 16 de 1d. Prestam este servicio los

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Men-

dez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes. Consignatarios en Santander, se-

Consignatarios en Santander, senores Angel B. Perez y Comp. 1

LINEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES, CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDES A

PRECIOS DE PASAGE 1. clase 3. clase.

Be Santander a Coruña...... 300 150 Rio-Janiero... 3.430 1.000 Buenos-Aires.

l'ara tomar billetes y demá informes dirigirse en Santander á su conrignata rio D. Modesto Piñeiro, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran suerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino à las comidas y se les provée de cama, cubierto

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander à su consignatario don Modesto Piñeiro, Muelle, uúm. 15.

Vaperes-correos franceres.

Est vicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corrienle mes el magnífico vapor de esta Compañía de 3.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Ville de Saint Nazaire.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemata Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasageros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3. º clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes a los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortás, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y ompañía, Muelle 6. Pacifico Stean Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 9 del próximo Mayo el vapor de 6,000 toneladas 3,000 caballos de fuerza nombrado

JOHN ELDER.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañia Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Parasia (1911)

Matias.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

ALAWEITA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—-Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribución Territorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil. Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion. Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos fores-

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de candales de Ingresos

Cuenta de caudales de Ingresos. Idem de gastos,

Apéndices al a.aillamiente. Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos,

Recibos para recargos del tanto p. 100 por Contribución territorial.

Relaciones juradas de ganaderia para su presentacion á las Juntas periciales.

Libramientos de fondos municipales. Cargaremes para id.

Libramientos de Gobernacion. Hojas de serivcio.

Relaciones juradas de Territorial Esatdos de precios medica.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Hojas de padron. dePapeletas de apremio 1.° y 2.° grado.

Libramientos.==Pa-peletas de alta y baja.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Edictos de matrimonio civil.

Lislas

de

EMBARQUE
Maritimas y de ferrocarril y justificantes de
revista para las clases
MILITARES.

Apéndices

al amillaramiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

SANT NDER.

IMPRENTA DE JOAN JOSÉ MEZO.

Compan a núm. 3